

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/02/2007/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: PARTIDO
POLÍTICO CONVERGENCIA, COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil siete.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/02/2007/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Partido Político Convergencia, por falta de respuesta a sus solicitudes de información; y

R E S U L T A N D O

I. El día dieciséis de julio de dos mil siete, el recurrente presentó ante el Partido Político Convergencia, Comité Directivo Estatal, la solicitud de información siguiente:

“...EL RESULTADO DEL PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS propietarios a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de PRESIDENTES MUNICIPALES...”

...“1. INFORMACION SOBRE EL RESULTADO DEFINITIVO (YA SEA EN ESTRADOS O PERSONALMENTE) DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL CASO DE XALAPA, E.V.ER.”

II. El día veintisiete de agosto de dos mil siete, el recurrente presentó ante el Sujeto Obligado, copia del escrito dirigido al Instituto Electoral Veracruzano, que en la parte que interesa dice:

“c.c.p. PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA A fin de solicitarle en esta vía y forma, la información amplia y relativa al PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, en el caso de Xalapa, E. Ver. Todo lo relativo al cumplimiento de los capítulos del TITULO QUINTO, de los Procesos Internos, precampañas y campañas, Cap. I, II y IV, artículos: 70, 71, 72, 73, 77 y 79 todos del Código 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”

III. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, este Instituto recibió a través de la Secretaría General de Acuerdos, el recurso de revisión interpuesto por -----, mediante el cual manifiesta:

- I. Nombre del recurrente y domicilio.- ...
- II. La Unidad de Acceso ante la que presentó la solicitud de información.- PARTIDO CONVERGENCIA con domicilio...
- III. Fecha de notificación.- No existe
- IV. Descripción del acto que se recurre: la falta de respuesta a los escritos de fechas 16 de julio del 2007 y 27 de agosto de 2007.
- V. Exposición de Agravios. Causa perjuicio el hecho de que el Partido Convergencia no ha dado respuesta a los escritos de solicitud de información hechos por el suscrito, o en su caso, manifieste las razones y motivos para negar la información. Por lo que opera a mi favor lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refiere a que la falta de respuesta en el plazo señalado por la ley se entenderá resuelto en sentido positivo.
- VI. Pruebas. Ofrezco como pruebas:
 1. Copia del escrito de fecha 16 de julio de 2007, que fue recibido en la misma fecha por el Comité Directivo Estatal de Partido Convergencia.
 2. Copia del escrito de fecha 27 de agosto de 2007, por el que se le marca copia al Partido Político Convergencia, que fue recibido en la misma fecha.

IV. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General de este Instituto, conforme al libro de registro asignó el número de expediente IVAI-REV/02/2007/II al recurso de revisión y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes a la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 67.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante la Ley.

V. El día veintiuno de septiembre de dos mil siete, la Consejera Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano -----, en virtud de haberse cumplido el plazo de diez días que establece el artículo 59 de Ley, sin que el Partido Político Convergencia haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente. Asimismo se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, consistentes en los escritos de solicitud de información, con el sello original de recibido por el Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia en fecha dieciséis de julio de dos mil siete y el recibido en fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, en el que consta el nombre y firma autógrafa de Karen B. Rivera, persona que se aduce es empleada del sujeto obligado. Ambos documentos corren agregados a fojas tres a cinco del expediente motivo de la presente resolución.

VI. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, el Secretario General de Acuerdos notificó de manera personal, tanto al recurrente como al Sujeto Obligado, el auto de admisión antes citado.

VII. El día uno de octubre de dos mil siete, Alfredo Tress Jiménez, dentro del término concedido da contestación al recurso de revisión interpuesto en contra del Partido Político Convergencia, sin embargo, no acreditó su personería como Presidente del Comité Directivo Estatal y representante del Partido Político Nacional Convergencia, por lo que por auto dictado en esa misma fecha se ordenó requerirle para que acreditara la personería con que se

ostenta, lo cual fue cumplido hasta el momento de la celebración de la audiencia, mediante la presentación de la copia del primer testimonio del instrumento público número 43,794 de fecha quince de enero de dos mil seis, otorgado ante la fe del Licenciado Antonio Limón Alonso, Notario Público número doce de esta Demarcación Notarial, mismo que corre agregado a fojas de la cuarenta y dos a la setenta y cinco del expediente en que se actúa.

En el referido escrito de contestación, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

"I. En relación al escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil siete presentado por el ciudadano -----, y que manifiesta fue entregado al Comité Directivo Estatal de Convergencia, se desconoce lo solicitado en el mismo, ya que el oficio de referencia no obra en los archivos de éste Comité Directivo Estatal.

II. Por lo que respecta al escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete signado por el ciudadano ----- a la ciudadana Lic. **CAROLINA VIVEROS GARCÍA**, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y con copia al suscrito así como al Partido Político que represento, mediante el cual solicita información diversa relativa al proceso electoral local, y que el hoy actor se adolece de la falta de respuesta, he de informar lo siguiente:

1.- El Código Electoral en vigor en el Estado en su artículo 71, establece:

...

Y de su interpretación, concluimos la imposición a los Partidos Políticos que a la fecha que establezcan para el inicio de sus precampañas y fijada en las convocatorias respectivas, se deberán computar diez días en forma retroactiva para obtener el plazo fatal que tenemos para presentar las Convocatorias mediante las cuales se inicia los Procesos Internos de Selección de Candidatos, así como de Precampañas, acompañada de los lineamientos mediante los cuales se sujetarán los aspirantes.

Por lo que Convergencia en cumplimiento del precepto señalado, mediante oficio sin número, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, signado por el suscrito a la Mtra. **CAROLINA VIVEROS GARCÍA**, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, hace entrega de la Convocatoria y Lineamientos aducidos en el artículo 71 del Código Electoral, once días previos a la publicación de la misma y cuarenta y dos días al inicio de las precampañas para la elección de candidatos a presidentes municipales.

De las observaciones que hace la Coordinación del Secretario del Instituto Electoral Veracruzano a nuestra Convocatoria, el suscrito reenvía la Convocatoria observada mediante oficio sin número, de fecha doce de marzo de dos mil siete, signado a la Mtra. **CAROLINA VIVEROS GARCÍA**, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

2.- La Convocatoria observada y Lineamiento respectivo que presenta Convergencia a la Presidencia del Consejo General del

Instituto Electoral Veracruzano el día doce de marzo del año en curso, es suscrita con fecha dieciséis de marzo de dos mil siete, ya que en esta última fecha en cita se realizaría su publicación en los medios de comunicación.

3.- Con la publicación de la Convocatoria el día dieciséis de marzo del año en curso inició el período de registro de precandidatos a presidentes municipales, concluyendo en su primera etapa el día cuatro de abril. En dicho período se recibieron dos solicitudes de aspirantes a ser precandidatos a presidentes municipales por el municipio de Xalapa, Veracruz, siendo éstas las siguientes:

- C. ----- (22/03/07, 18:15 hrs.).
- C. ----- (04/04/07, 13:37 hrs.).

Al momento del registro de precandidatos, la Comisión Estatal de Elecciones hacía entrega a los solicitantes de un tanto del "Lineamiento al que se Sujetarán los Precandidatos en el Proceso Interno de Convergencia para la Selección de Candidatos", así como el tope de los gastos de precampañas que los precandidatos podían ejercer para la difusión y promoción de su imagen.

Todos los aspirantes a ser precandidatos a presidentes municipales, al momento de firmar su solicitud se comprometieron bajo protesta a: "aceptar los acuerdos que realice Convergencia por sí o con otra u otras organizaciones políticas en cuanto a una eventual alianza, donde el método para la selección del candidato definitivo sería en base a una valoración política o encuestas de opinión, a efecto de postular el candidato que garantice en el Municipio, y que la Comisión Política Nacional de Convergencia decidiría en última instancia la posibilidad de la Coalición".

4.- Al concluir el período del registro de precandidatos a presidentes municipales, en términos de la Convocatoria respectiva la Comisión Estatal de Elecciones determinó la procedencia de las solicitudes de registro de precandidatos, mediante la emisión de un dictamen fijado en los Estrados de dicha Comisión el día quince de abril de dos mil siete.

5.- El día veintiuno de abril del año en curso, mediante oficio sin número, Convergencia a través del suscrito, presenta a la Mtra. **CAROLINA VIVEROS GARCÍA**, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el PRIMER INFORME PARCIAL de los registros procedentes de los precandidatos a Presidentes Municipales, en términos de lo establecido por el artículo 73 del Código Electoral en Vigor en el Estado, el cual presenta los puntos siguientes:

- Tipo de Candidatura por la que compiten;
- Relación de registros de precandidatos aprobados por el Partido, misma que contiene: persona autorizada por los precandidatos para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña;
- Procedimiento de elección;
- Inicio y conclusión de las actividades de Precampaña; y
- Tope de gastos fijado por el Comité Directivo Estatal de Convergencia.

Por lo que respecta al Municipio de Xalapa, nuestro Instituto Político, presenta la siguiente relación de precandidatos aprobados:

DISTRITO XI Y XII: XALAPA I Y II

MUNICIPIO: XALAPA

PRECANDIDATO		
Apellido Paterno: -----	Apellido Materno: -----	Nombre (s): -----
PERSONA AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE PRECAMPAÑA		
Apellido Paterno: -----	Apellido Materno: -----	Nombre (s): -----
Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones: PRIV. PICO DE ORIZABA, NUM. 13, FRACC. SIPEH ÁNIMAS, XALAPA, VER.		

MUNICIPIO: XALAPA

PRECANDIDATO		
Apellido Paterno: VALENCIA	Apellido Materno: SÁNCHEZ	Nombre (s): JOSÉ
PERSONA AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE PRECAMPAÑA		
Apellido Paterno: GARCÍA	Apellido Materno: GARCÍA	Nombre (s): CAGNOLI
Domicilio para Oír y Recibir Notificaciones: C. LUCAS MARTÍN, NUM. 17, COL. REVOLUCIÓN, XALAPA, VER.		

Los anteriores precandidatos aprobados pudieron hacer su precampaña desde el día dieciséis de abril y hasta el día veinte de junio ambas del año en curso, este último plazo informado en su oportunidad a la Mtra. **CAROLINA VIVEROS GARCÍA**, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante oficio sin número signado por el suscrito, con fecha veinticinco de mayo de dos mil siete.

6.- En términos del artículo 79 párrafos Primero y Tercero, que establecen:

...

El día treinta de julio del año en curso, la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Convergencia presenta a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano, los informes relativos a la comprobación de gastos erogados por parte de los precandidatos a presidentes municipales, y dentro de los cuales se presentan los correspondientes al municipio de Xalapa:

- C. -----.
- **C. JOSÉ VALENCIA SÁNCHEZ.**

III. Para dar el debido cumplimiento al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, en términos de su numeral 2, informo a Usted ciudadana Consejera Ponente que para satisfacer los requerimientos del Solicitante, las documentales que se citan a continuación, obran en los archivos de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, donde podrá solicitar su expedición en copias simples, certificadas o en cualquier otro medio:

- Oficio sin número, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, signado por el suscrito a la Mtra. **CAROLINA VIVEROS GARCÍA**, Presidenta del Consejo General del Instituto

Electoral Veracruzano, mediante el cual hago entrega de la Convocatoria y Lineamiento.

- Oficio sin número, de fecha doce de marzo de dos mil siete, signado por el suscrito a la Mtra. **CAROLINA VIVEROS GARCÍA**, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual hago reenvío la Convocatoria observada por la Coordinación del Secretariado del citado Instituto Electoral.
- PRIMER INFORME PARCIAL de los registros procedentes de los precandidatos a Presidentes Municipales de fecha veintiuno de abril del año en curso, presentado por el suscrito a la Mtra. **CAROLINA VIVEROS GARCÍA**, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.
- Oficio sin número, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, signado por el suscrito a la Mtra. **CAROLINA VIVEROS GARCÍA**, Presidenta del Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se le informa, entre otras cosas, el plazo en el que habrán de concluir las precampañas electorales.
- Oficio sin número, de fecha treinta de julio del año en curso, signado por el C.P. **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ KURI**, Tesorero del Comité Directivo Estatal de Convergencia al Lic. **HÉCTOR AMESCUA CARDIEL**, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se presentan los informes de los gastos erogados por los precandidatos dentro del período de precampañas.

VIII. El dos de octubre de dos mil siete, con oficio número IVAI/C-LCMC/004-2007, la Consejera Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.1, fracción II de la Ley y 14 fracción III del Reglamento Interior del Instituto, solicitó la aprobación del Pleno para celebrar la audiencia con las partes, misma que fue autorizada mediante acuerdo CG/SO-02/04/10/2007 del acta ACT/SO-02/04/10/2007 de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, del día cuatro de octubre de dos mil siete.

IX. Con base en el acuerdo anterior, por auto dictado en la misma fecha cuatro de octubre del corriente año, la Consejera Ponente ordenó la notificación a las Partes, para que en el día y hora señalada en el acuerdo de mérito, comparecieran a la audiencia de alegatos.

X. El día diez de octubre de dos mil siete, a las doce horas treinta minutos, fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de alegatos, conforme al procedimiento determinado en el acuerdo CG/SO-02/04/10/2007 a que se refiere el considerando VIII de la presente, las Partes formularon sus alegatos de manera oral, el recurrente ratificó sus escritos presentados ante el Partido Político Convergencia, en los que solicitó información relacionada con el proceso interno, refiriéndose el promovente al resultado de la selección del candidato a Presidente Municipal de Xalapa por el Partido Político Convergencia, alegando que a la fecha no le ha sido proporcionada la información por parte del sujeto obligado y por tanto conforme a la legislación aplicable solicita se resuelva en sentido positivo para su beneficio. Asimismo el recurrente pidió la admisión del escrito que dice ser del puño y letra del Licenciado Alfredo Carretero Tejeda, representante del sujeto obligado.

Por su parte el representante del sujeto obligado, igualmente se concretó a ratificar el escrito presentado en fecha primero de octubre del año en curso, el

cual corre agregado en autos a fojas once a la dieciséis y que ha quedado transcrito parcialmente en el resultando VII de la presente resolución. Agrega también que por no contar con una Unidad de Acceso a la Información Pública y tampoco con los documentos solicitados por el recurrente, en el citado escrito del primero de octubre del año en curso, le informa a -----
----- donde puede allegarse de los documentos que ofrece.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto en los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, de lo que concluye este Consejo General que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley, toda vez que el escrito de interposición contiene el nombre del hoy recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, su correo electrónico, la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado ante la que presentó sus solicitudes de información, la manifestación de que no existe fecha de notificación del acto que recurre, la descripción de éste, la exposición de los agravios que le causa el acto recurrido, ofrece y aporta las pruebas en que basa su impugnación y consigna su firma autógrafa.

Respecto de los requisitos substanciales, se observa que el recurso de revisión interpuesto por -----, actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción II, toda vez que el acto que recurre lo hace consistir en que el sujeto obligado Partido Político Convergencia, habiéndose cumplido el plazo fijado por la Ley, no le proporcionó la información solicitada en sus escritos de fechas dieciséis de julio y veintisiete de agosto de dos mil siete.

Asimismo y del análisis de los supuestos de los artículos 70 y 71 de la Ley, advertimos que en el presente recurso de revisión, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, dado que el recurso fue interpuesto con oportunidad dentro del plazo establecido en el artículo 64 de la Ley.

En mérito de lo anterior, este Consejo General habrá de avocarse al estudio del fondo, para lo cual es conveniente citar las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

- I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

- II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
- III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

2. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el Artículo 59. Una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta ley.

3. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;
- II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;
- III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;
- IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y
- V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

De los artículos transcritos, se advierte que cualquier persona, por sí o través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante los sujetos obligados, mediante escrito libre o a través de los formatos diseñados por este Instituto y que corresponde a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, recibir y tramitar las solicitudes dentro de los diez días hábiles

siguientes a la recepción, para lo cual deberá notificar al solicitante: la existencia de la información solicitada, la modalidad de la entrega, en su caso el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, o que la información no se encuentra en los archivos, en este supuesto, deberá orientar al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, omita dar respuesta a la solicitud de información en el plazo de diez días hábiles, o en su defecto, dentro de la prórroga que previamente le notifique al particular, o que el solicitante quede insatisfecho con la respuesta dada, éste o su representante, tienen la potestad de recurrir ante esta instancia para impugnar dicho acto, mediante la interposición del recurso de revisión, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 64.1 de la Ley en cita. El plazo para la interposición de este recurso es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurso de revisión que nos ocupa, interpuesto por -----
- el diecisiete de septiembre del año en curso, señala expresamente que el acto que recurre es la falta de respuesta a los escritos de fechas dieciséis de julio y veintisiete de agosto de dos mil siete por parte del Partido Político Convergencia, lo cual actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 64.1, fracción II de la Ley.

Para determinar la obligatoriedad del Partido Político Convergencia de responder a las solicitudes de información del recurrente, conforme a los procedimientos y plazos fijados por la Ley, así como también verificar la temporalidad de las referidas solicitudes, resulta imprescindible señalar los siguientes artículos transitorios de la Ley:

Artículo Cuarto. Los sujetos obligados a que se refiera el artículo 5 de este ordenamiento, deberán constituir y poner en operación sus Unidades de Acceso a la Información Pública en un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del inicio de vigencia de esta ley.

...

Artículo Octavo. Los particulares podrán presentar solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales, de acuerdo con los procedimientos y plazos fijados por esta ley, a partir de los ciento ochenta días naturales de la entrada en vigor de la presente ley.

De lo antes transcrito, se arriba a la conclusión de que los sujetos obligados debieron constituir y poner en operación sus respectivas Unidades de Acceso a la Información, a más tardar el pasado veintisiete de agosto de dos mil siete, fecha en la que se cumplieron los ciento ochenta días naturales de la vigencia de la Ley, ya que ésta fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de febrero de dos mil siete, entrando en vigor al día siguiente, por lo que al veintiocho de agosto del año en curso, el Partido Político Convergencia, por ser un sujeto obligado directo en los términos del artículo 5 fracción VII de la Ley, debió tener instalada su Unidad de Acceso a la Información Pública, quedando constreñido a partir de esa fecha, a dar respuesta a las solicitudes de información que le formularan los particulares.

En mérito de lo anterior, resulta inatendible la solicitud de información del dieciséis de julio de dos mil siete, pues el recurrente al haberla formulado con anterioridad al plazo de los ciento ochenta días, el Partido Político Convergencia no estaba constreñido a atender su solicitud de información, sino hasta el día veintiocho de agosto de dos mil siete, fecha a partir de la cual se materializó el ejercicio del derecho de acceso a la información de los

particulares. Ante tal circunstancia, este Consejo General determina que la solicitud de acceso a la información de fecha dieciséis de julio de dos mil siete, es extemporánea y por tanto no puede pronunciarse al respecto.

Por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información del veintisiete de agosto de dos mil siete, si bien es cierto que a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete, el Partido Político Convergencia quedó constreñido a recibir y responder las solicitudes de acceso a la información conforme a los procedimientos y plazos fijados por la Ley, también cierto es, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser garantista del derecho fundamental de las personas para acceder a la información pública, este Consejo General o Pleno, determina que a pesar de que la solicitud de información se haya presentado con un día hábil de anticipación al veintiocho de agosto de dos mil siete, es procedente dicho recurso de revisión porque el Partido Político Convergencia, contó con diez días hábiles a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete, para responder y notificar la petición del recurrente; de ahí que es necesario entrar al estudio del recurso de revisión planteado por el promovente respecto de la solicitud del día veintisiete de agosto de dos mil siete.

Argumenta el recurrente en su escrito de interposición de recurso, que le causa perjuicio la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, o en su caso, le manifieste las razones y motivos para negarla. Asimismo, aduce que opera a su favor lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece que la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos fijados por dicho Ordenamiento, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En el desahogo de la audiencia de alegatos, el recurrente ratificó su escrito de impugnación, alegando que el Partido Político Convergencia sigue sin proporcionarle la información solicitada y que ante la falta de respuesta del sujeto obligado en los términos que dispone el artículo 59 de la Ley, se procede en sentido positivo a su favor. En ese acto también solicitó se admitiera como prueba un documento que dijo corresponde al puño y letra de Alfredo Carretero Tejeda, representante del sujeto obligado, documento que conforme a lo establecido en el artículos 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no se le da valor probatorio alguno, por tratarse de una documental privada que no aporta elementos y no tiene relación directa con la cuestión planteada.

Los anteriores argumentos del recurrente resultan fundados, toda vez que a fojas cuatro y cinco del expediente en que se actúa, corre agregado el escrito mediante el cual -----, acredita que solicitó al Partido Político Convergencia, la información relativa al resultado del proceso de selección interna del candidato a Presidente Municipal de Xalapa; documento que en términos de lo previsto por los artículos 104, 105 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado supletoriamente conforme a lo señalado en el artículo 7.3 de la Ley de la materia, se le concede valor probatorio, máxime que no fue objetado por el sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, en su página dos, apartado de consideraciones, inciso d), que corre agregada en la foja once del expediente que nos ocupa, hace manifestaciones en el sentido de que aún cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala como sujetos obligados a los Partidos Políticos que reciban prerrogativas de la entidad, como es el caso de Convergencia, no los obliga a proporcionar la información requerida por el

solicitante en el plazo que establece el artículo 59.1 de la Ley, argumentando que dicho término es de obligatoriedad exclusiva para las Unidades de Acceso a la Información que se encuentren constituidas en los sujetos obligados y que por lo tanto el plazo en el cual deben dar cumplimiento al derecho de petición de los solicitantes es el establecido en el artículo 7 de la Constitución Local. En los mismos términos hizo sus manifestaciones en la audiencia de alegatos a la que nos referimos en el resultando X de la presente resolución.

De lo anterior se advierte que la aseveración del Partido Político Convergencia es infundada, ya que el artículo 6, fracción V de la Ley de la materia, señala como obligación de los sujetos obligados, entre ellos, los Partidos Políticos, la de establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren, lo cual debieron haber dado cumplimiento desde el pasado veintiocho de agosto de dos mil siete, fecha a partir de la cual quedaron constreñidos los sujetos obligados a recibir y tramitar las solicitudes de información de los particulares y de éstos para formular dichas solicitudes conforme a los procedimientos y plazos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La argumentación esgrimida por el Partido Político Convergencia es improcedente, toda vez que el hecho de que haya incumplido con la Ley, al hacer caso omiso de crear su Unidad de Acceso a la Información Pública dentro del plazo señalado en el artículo Cuarto transitorio de la misma, no le exime de la obligación de responder a las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas con base en la Ley de la materia, dado que se trata de un sujeto obligado contemplado en el artículo 5 fracción VII de la Ley, por tratarse de un Partido Político que recibe prerrogativas en la entidad, en congruencia con lo que establecen los artículos 21, 50 y 58 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A pesar de las manifestaciones anteriores del Partido Político Convergencia, en la contestación que se analiza, reconoce la obligación que tiene como sujeto obligado de proporcionar la información solicitada al recurrente, pues del apartado de consideraciones, inciso e) de la foja once a la que anteriormente nos referimos, acertadamente señala que los informes presentados por el Partido Convergencia al Instituto Electoral Veracruzano, relativos al proceso interno de selección de candidatos, son parte de la información pública a que se refiere el artículo 8.1, fracción XXI de la Ley.

Con base en lo anterior, el Partido Político Convergencia en el escrito que nos ocupa, presenta un informe de las etapas del proceso interno de selección de candidatos, específicamente para el caso de la alcaldía de Xalapa, que es la que interesa a ----- . Concluye su contestación, informando que los documentos citados en su escrito se encuentran en los archivos de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, donde el recurrente podrá solicitar su expedición en copias simples, certificadas o en cualquier otro medio.

En ese sentido, este Consejo General determina, que con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley, es insuficiente que el sujeto obligado, se concrete a señalar al recurrente, el lugar donde podrá allegarse de los documentos, por el contrario, la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se le expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, esto es, el Partido Político Convergencia no debe excluirse de responsabilidad al informar que los documentos se encuentran en el Instituto Electoral Veracruzano, porque otra de sus obligaciones es la de preservar la información que genere u obtenga.

Considerando lo anterior, el Partido Político Convergencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69, fracción IV en relación con los artículos 62.1 y 62.2 de la Ley y dado que dentro de los plazos establecidos incumplió con la obligación de proporcionar la información solicitada por -----, deberá entregar a éste, de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información consistente en el resultado del proceso interno de selección del candidato a Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz y que se contiene en los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número y anexos, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, enviado a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual entrega la convocatoria y lineamiento;
- b) Oficio sin número y anexos, de fecha doce de marzo de dos mil siete, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, enviado a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a través del cual reenvía la convocatoria observada por la Coordinación del Secretariado del Instituto Electoral Veracruzano;
- c) Primer informe parcial de los registros procedentes de los precandidatos a Presidentes Municipales de fecha veintiuno de abril del año en curso, presentado a la Presidencia del Consejo General del Instituto;
- d) Oficio sin número, de fecha veinticinco de mayo del año en curso, presentado a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se informa el plazo en el que habrán de concluir las precampañas electorales;
- e) Oficio sin número, de fecha treinta de julio del año en curso, signado por el C.P. Marco Antonio González Kuri, Tesorero del Comité Directivo Estatal de Convergencia, al Lic. Héctor Amescua Cardiel, Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se presenten los informes de los gastos erogados por los precandidatos dentro del período de precampañas.

Asimismo y toda vez que del escrito de solicitud de información del ahora recurrente, de fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, mismo que corre agregado a fojas cuatro del expediente que nos ocupa, en su párrafo segundo, última parte, se desprende que conforme a las bases de la convocatoria, el proceso interno de selección de candidatos, concluyó con la publicación por estrados de los resultados, con fundamento en los artículos 69, fracción, IV, 62.1 y 62.2 de la Ley de la materia, se ordena al Partido Político Convergencia, entregar a -----, en los términos y plazo fijados en el párrafo anterior, el dictamen o documento en el que se consigne el resultado del proceso interno de la selección del candidato a Presidente Municipal de Xalapa, para el proceso electoral 2007.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa

a -----, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios de -----, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1 fracción IV, en relación con los artículos 62.1 y 62.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Partido Político Convergencia a través del Comité Directivo Estatal, a entregar al recurrente en copia simple y de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, la información que ha quedado precisada en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tal efecto, y por oficio al Partido Político Convergencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria; hágasele saber que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días

hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Se ordena al Partido Político Convergencia informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 16 fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y de seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Alvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Rafaela López Salas y Luz del Carmen Martí Capitanachi, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí
Capitanachi
Consejera Ponente

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico